

Y VISTOS:

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los 1 (un) día del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, reunidos los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 4 Dres. **EMIR ALFREDO CAPUTO TÁRTARA, JULIO GERMÁN ALEGRE y LILIANA ELIZABETH TORRISI** (P.D.S en reemplazo del Dr. Juan Carlos Bruni) con el objeto de dictar veredicto de acuerdo a lo reglado por el artículo 371 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires en **Causa nro. 4830** del registro de este Tribunal seguida a **CRISTIAN DARIO OVIEDO**, demás circunstancias personales obrantes en autos, por el delito *prima facie* calificado como **HOMICIDIO** conforme lo normado por el art. 79 del Código Penal, practicado el correspondiente sorteo del mismo resultó que en la votación se observará el siguiente orden: **Alegre, Caputo Tártara, Torrissi**, de seguido el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Está probada la existencia del hecho en su exteriorización material; en la afirmativa, en qué términos?

A la Cuestión planteada el señor Juez Julio Germán ALEGRE dijo:

Con la prueba producida durante las audiencias de debate oral y público y la incorporada al juicio por su lectura ha quedado legalmente acreditado que en horas de la noche del día 26 de enero de 2014, en inmediaciones de la intersección formada por las calles 516 y 212 de esta ciudad, en oportunidad en que Hernán Marcheta corría arrojando piedras e insultando a un sujeto del sexo masculino, y previo forcejeo,

tuvo lugar una reacción de este último quien -mediante el empleo de un cuchillo- infligió diversas lesiones en la humanidad del nombrado Marchetta, una de ellas punzante y penetrante en la región de tórax izquierdo que ocasionó el inmediato deceso del mencionado.

Hasta aquí un relato sintético tendiente a facilitar la aproximación al hecho materia de juzgamiento, realizado sin perjuicio de que la sentencia ha de ser considerada como un todo inescindible y que las cuestiones que aquí someramente se han esbozado irán encontrando mayor explicación y profundidad a lo largo de todo el veredicto (Sobre este modo de leer y entender una sentencia puede verse: TCPBA, Sala II, causa 16300, sentencia del 19-04-2007, voto del Juez Celesia).

En primer lugar se realizarán generosas transcripciones de las declaraciones prestadas por los testigos que han comparecido al juicio oral a los efectos de facilitar el más amplio control del presente fallo por las partes y por las eventuales instancias superiores que pudieran intervenir en su revisión (arts. 1, 18, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 8.2. H de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

El orden de las transcripciones no respeta la secuencia cronológica con que la prueba fue recibida en el debate sino que traduce ya una valoración al estar consignada en función de su importancia en una progresión de mayor a menor.

Sin más aclaraciones escuchemos, pues, a los testigos.

En primer lugar consignaré el testimonio de **SEBASTIAN PEDEMONTE**, quien resultó testigo presencial del hecho y que -como bien lo hiciera notar la Fiscalía- es el único testigo directo por completo *ajeno* a la situación ya que se trataba de un vecino que ocasionalmente

circulaba por el lugar.

Al declarar en el juicio comenzó señalando a preguntas de la Fiscalía: *iba a llevar a mi novia a la casa en la moto, la dejo y cuando vuelvo de dejarla siento pedrazos cerca de la moto, estaba en 516 bis entre 212 y 213... le venían tirando piedras a Oviedo... venía Marchetta, que sí lo conocía del barrio, le tiraba piedras, una le pega en la cara y ahí se empezaron a pelear... Marchetta venía por 212 y el otro cruzado, vendría a ser 516 bis... Oviedo ya había pasado la esquina y Marchetta venía al trote.*

Y aclaró: *se forcejearon y se cayeron a la zanja, cayó Marchetta abajo y el otro chico arriba, fue un instante nomás, se levantó el chico que estaba arriba pasó al lado mío con un cuchillo en la mano, y me fui a buscar un patrullero.*

Consultado por el Tribunal en cuanto si había visto el cuchillo antes, refirió: *no.*

Continuó relatando: *vi salir a Oviedo con un corte en el pómulo. El otro, Marchetta, estaba tirado en la zanja, gritaba la chica que estaba con él, pedía la ambulancia...no me acerqué... fui a buscar a la policía, iba para la comisaría y los crucé en 520 y 212 a un patrullero... les dije que hubo una pelea ahí y que salió un chico con un cuchillo.*

A preguntas de la Defensa si entre ellos se dijeron algo, dijo: *no... Marchetta lo puteó... no me acuerdo qué decía.*

Consultado por los detalles de la pelea, comentó: *primero pensé que era una pelea común y cuando vi el cuchillo me di cuenta que no era una pelea normal. La chica gritaba que pidamos una ambulancia, ahí me fui y me di cuenta que algo había pasado, le dije a la policía que vaya... se agarraron, cuerpo a cuerpo y cayeron a la zanja, como queriéndose tirar al piso, forcejeo.*

MATÍAS ADALBERTO LAVALLE también testigo presencial, prestó declaración en el debate.

Expresó durante el juicio: *esa noche estaba parado en un kisoco en 212 y 521 estaba con una amiga y paso Hernán con la mujer y bueno dobló ahí en 520 yendo para 211 que está la iglesia, volvió a los 15 minutos y me chifló, me dice “vení”, voy detrás la alcanzo a Cristina le pregunté qué había pasado, el chico que lo mató ya había pasado. Me dice que fueron a pelear a discutir, yo le digo “al pedo no se peleen”, Cristina tenía ojotas altas no podía correr, fuimos caminando atrás, yo los tenía a la vista a los dos. Iba el chico adelante, después Hernán después yo y Cristina, Hernán agarra una piedra, yo lo veo a 20 metros, le gritaba, yo lo llamaba pero no me daba bolilla, y bueno empieza a correr Hernán atrás del chabón yo salgo corriendo Hernán le tira la piedra y buen ahí el chico saco el cuchillo. Le tira la piedra, era una piedra normal, ya ahí cerca de acá donde estoy yo a donde esta Ud., se le pega la piedra no vi donde y ahí el chico saco el cuchillo...tenía un bolso, una carterita, lo saco de ahí, vi el movimiento...yo estaba a quince metros...Hernán se cae a piso y yo sigo avanzando, cae con algo en el piso, el chabón le levanta la cabeza y lo degüella...llegué hasta ahí, le grité al chabón y salió corriendo.*

Y aclaró: *Hernán perdió el equilibrio, Hernán mete la mano en la zanja y se cae, el otro se agachó, le agarró la cabeza y lo degolló. Cuando le corta el cuello Hernán no hizo nada, ya estaba como que lo remató.*

Consultado por la Fiscalía si previo a eso Hernán ya tenía una herida de cuchillo respondió: *sí, le tiró al pecho cuando estaba parado...Hernán no tenía nada, la piedra ya se la había tirado.*

Sobre cómo vestía la persona que mato a Hernán dijo:

bombacha de gaucho, remera clarita y el bolsito.

A preguntas aclaratorias de la Defensa, el testigo manifestó: yo estaba a tres o cuatro cuadras del lugar de hecho, lo seguí a Hernán por tres o cuatro cuadras, sí...el que iba adelante se dio cuenta que lo perseguían por el paso que llevaba, iba huyendo...en la calle no había nadie...cuando me llama Hernán venía caminando rápido, me chifló y me dijo vení...veo que pasó el otro chico y Hernán atrás me imaginé que iba a pasar algo, porque eran los únicos dos...yo iba para ayudarlo.

CRISTINA ANAHÍ GAUNA, pareja de la víctima y testigo presencial del hecho también prestó declaración en el juicio.

Sus dichos en el debate deben ser situados en un particular contexto.

Desde su ingreso a la sala -en la que, a su pedido, no se encontraba presente el imputado- pudo observarse a la testigo visiblemente conmovida por la muerte de quien fuera su pareja. Fruto de esa conmoción y de una situación que comprometía su privacidad, la testigo comenzó a tener algunas respuestas erráticas, confusas, cuando no directamente contradictorias.

Al ser advertida por el Tribunal la incomodidad de la testigo con ciertos aspectos del interrogatorio de las partes, se le ofreció la posibilidad de desalojar la sala (en la que se encontraban familiares tanto de la víctima como del imputado) antes de continuar con la declaración.

La testigo así lo requirió, manifestando que -de ese modo- podría expresarse con mayor libertad.

Y entiendo que así fue.

Una vez que la sala fue transitoriamente desalojada la testigo pudo declarar con mayor franqueza, de un modo que armoniza -en lo sustancial- con los restantes testimonios directos.

Dejo así dicho que no comparto la descalificación de la testigo que hiciera la defensa -ejercitada por el Dr. Julio Beley- infiriendo que la declaración debía desecharse en razón de que la Sra. Gauna negó, en el comienzo de su testimonio, haber tenido una relación con el imputado.

Tal comportamiento, como quedase explicado, obedeció a razones vinculadas con el pudor y la preservación del ámbito de intimidad de la testigo. Cuando el testimonio comenzó a producirse en condiciones acordes a la sensibilidad de la cuestión, el mismo pudo desarrollarse con normalidad por lo que mal podría descreditarlo sobre esa única base.

En lo que interesa destacar, refirió la testigo: *el domingo a las 7 de la tarde mi marido Marchetta me encuentra un mensaje que decía "no tengo el teléfono", me muestra ese mensaje de mi celular que lo tenía él y Marcheta contesta de su teléfono. Me dice ¿me acompañas? Sí, le dije... fuimos a 520, cruzamos a 211, 520 y 211. Me quedé parada ahí y él me decía que espere, le dije ¿por qué? espérame me decía. Lo veo a Oviedo, mi marido agarra el teléfono lo llama y Oviedo atiende, hablaron ellos, yo me iba acercando, hablaron y Oviedo se va, viene mi marido y me dice: vámonos. En 212 y 520 nos encontramos a Matías Lavalle, y Marchetta le dice acompañame, Oviedo se iba a dos cuadras más o menos, lo acompaña Matías, él se iba solo, Marcheta*

iba corriendo para alcanzarlo...nosotros íbamos caminando atrás, porque pensamos que se iban a pelear, Marcheta corría y Oviedo iba mucho más lejos, veo que a una cuadra Marchetta levanta algo del piso y Matías ahí empezó a correr más fuerte y como que se nos perdieron ellos dos, cuando Matías se acerca a Marchetta Oviedo sale y sale caminando, Oviedo mira se iba con su mochila y Matías me decía lo degolló, yo le decía levántalo...(llora)...me abría los ojos solamente.

A preguntas del Tribunal respecto de quién era Matías Lavalle, dijo: *el amigo de Hernán Marchetta, estaba en un kiosco en 520 y 212. Nosotros estábamos parados y él quería ver si Oviedo era el que me mandaba mensajes. Ellos primero hablaron y después Oviedo se va... yo venía acercándome, él me decía que me quede ahí... hablaban frente a frente, se veía bien ahí, en 520 hay mucha luz.*

Y aclaró: *Oviedo agarra la misma cuadra. Oviedo caminaba por 520 llegando a 212, ahí Hernán lo sigue yo me iba acercando...él me vuelve a buscar y me dice vamos a casa. Cuando Marcheta me viene a buscar Oviedo se iba rapidísimo para el otro lado...Marcheta estaba tranquilo, no me dijo nada...yo tampoco le pregunté...íbamos para casa, yendo a casa pasamos por el kiosco y estaba Matías Lavalle con la novia, Hernán le dice me acompañas y Matías dice ¿a dónde? vos acompáñame. Yo y Matías veníamos caminando y Marcheta empezó a correr a Oviedo que estaba a dos cuadras...Marchetta sale corriendo, me dijo que quería hablar...que quería seguir hablando.*

A consultas si llegó a ver el segundo encuentro entre Oviedo y Marcheta, respondió: *no, porque hay como una avenida, cuando vimos que Marcheta levantó la piedra ahí corrimos los dos, yo y Matías...cuando levanta la piedra yo vendría a cuadra y media de él,*

después el encuentro de ellos no lo vi. Cuando llego a la mitad de la cuadra venía Oviedo con una mochila y un cuchillo en su mano, se iba para el otro lado de donde estaba yo...Matías se acerca más, Oviedo mira y se va para la otra cuadra.

Sobre cómo vestía Oviedo, refirió: bombacha de gaucho marrón, chomba celeste, y unos zapatos o zapatillas.

A preguntas de la Sra. Agente Fiscal de cuál era el problema que existía entre ellos dijo: no sé, Oviedo me mandó un mensaje que decía que no tenía el celular... él tenía mi celular... yo estuve con él... pero una noche y ya está...Mi marido era celoso, me dijo quién es, yo le dije que no sabía...no lo tenía agendado...habíamos tenido comunicación ese día.

Y ahondó: estuvimos una noche en Corrientes, había pasado un año atrás y después cuando vino acá también una vez más... unos días después del último encuentro pasó este hecho...el detonante fue el mensaje...no sé qué se mensajearon ellos ese día... después del hecho hable con Oviedo, los de la DDI me decían que le diga que nos vayamos juntos, lo llamé me dijo ¿tu tía Mabel? repetía eso, siempre Mabel, es la que vivía él los fines de semana...le pregunté qué hiciste y me decía nada. ¿Nos vamos juntos? no, ¿tu tía Mabel? me preguntaba por mi tía, eso fue todo

Continuó a preguntas de la defensa: yo tenía 14 años cuando conocí a Marcheta, vivimos ahí dos años, quede embarazada a los quince a los 16 lo tuve. Me separe a los tres meses de embarazo. Volvimos al año y medio. Desde el hecho que había vuelto con Marcheta hacía unos años, dos...a Oviedo lo conocí una vez cuando

estaba separada, en Corrientes, fuimos de vacaciones con mi papá, después lo volví a ver acá en La Plata, unos días antes de esto...Oviedo me pidió que me vaya a vivir con él, que a mi hijo no le iba a faltar nada.

Finalmente a preguntas que se le hicieron en relación al cuchillo, refirió: *Hernán no tenía cuchillo...vi la piedra, tenía los dos teléfonos en sus bolsillos. Vestía de chomba roja, pantalón negro y zapatillas negras, tenía bolsillos solo en el pantalón. La chomba por afuera del pantalón. No usaba cuchillo. Oviedo sí, una vez la noche anterior fue a comer con mi papá y él mostro su cuchillo...estábamos con mi familia cenando en casa, lo mostró ahí, uno de esos para comer, pero tenía muchísimo filo, mango no me acuerdo, de esos que se usan para los asados, no de cocina, sin serrucho.*

A preguntas del Dr. Beley acerca de qué habían comido en la casa del padre de la testigo la noche anterior al hecho en el que la Sra. Gauna viera al imputado con un cuchillo para asado, la declarante respondió: *asado.*

Con algunas variaciones que se analizarán al tratar la cuestión tercera del presente, considero que los dichos de los testigos **Pedemonte, Lavallo y Gauna** dan cuenta de las circunstancias principales del hecho juzgado.

Estos testimonios se complementan y robustecen con los restantes elementos de prueba que a continuación se detallan.

Prestó declaración en el debate el efectivo policial **DAMIÁN QUALINA** quien, al momento del hecho, prestaba servicios en la seccional séptima de Abasto.

Declaró en el juicio: *no me acuerdo si estaba en la comisaría o recorriendo, estaba con Pajot nos alertaron, llegamos al lugar había un hombre en una zanja o en la calle, no recuerdo bien, pedimos asistencia médica, mucha gente, el hombre perdía mucha sangre, no hablamos con él, se pidió apoyo, el hombre estaba muy mal por lo que recuerdo, se pidió asistencia médica se preservó el lugar, no actuamos mucho en realidad. Vino la ambulancia, creo que estaba la esposa en el lugar, no me acuerdo más era mucha gente, al tiempo quedaron otros móviles yo me fui, el hombre estaba tirado ya.*

Preguntado por la Defensa si tomó declaraciones, respondió: *también estaba la DDI, no me acuerdo quién tomó las declaraciones...cuando tomo yo plasmo lo que me relatan, lo que sabe y quiere declarar. Después se le lee la declaración...no recuerdo ésta en particular pero si firmo yo es porque la tomo yo.*

Sobre circunstancias posteriores al hecho prestó declaración **ROMERO HUMBERTO OMAR.**

En su declaración sostuvo: *Oviedo trabajó conmigo en Haras del Sur, era su jefe...ese día me llamo a la mañana temprano, me dijo que había tenido una situación...estaba asustado, me pidió ayuda, que no sabía qué hacer, me dijo le mate...estaba desesperado no le salían las palabras, me pedía ayuda...tenía miedo que lo maten...le pregunte ¿Qué cagada te mandaste? porque yo no lo podía creer porque primero vinieron los chicos con ese rumor yo no lo podía creer...ellos me dijeron que Cristian había tenido un problema y había matado a otro...el comentario fue así, el hecho fue a la noche yo vivo en el campo no me entere de nada, al otro día los chicos decían che te enteraste parece que Cristian mato a uno ayer, son los chicos del trabajo, no sé cómo se enteraron ellos...recuerdo que él se iba de vacaciones, trabajo hasta el*

sábado al mediodía y después cuando se tenía que retomar creo hasta estuvo enfermo, pasaron días desde que él se fue, no es que fue el fin de semana y paso, él había estado de vacaciones.

A preguntas de la Defensa sobre características personales del imputado Oviedo, el testigo refirió: *compartimos trabajo, fue una persona muy tranquila, bien mandado, respetuoso, no puedo decir nada de él, no era de pelearse, al menos ese tiempo que convivio conmigo en las jornadas laborales para nada, no daba esa actitud.*

MARIANO BOBADILLA INCHAUSTI, médico de policía, también concurrió al debate a brindar su declaración testimonial.

Recordó: *lo que más recuerdo que eran múltiples lesiones. Una generó el óbito de la víctima, una lesión a nivel de tórax izquierdo, punzante y penetrante probablemente por arma blanca o elemento con punta y filoso que lesiona el pulmón generando un depósito de sangre en la pleura de caudal importante, a su vez lesiona pericardio y dos vasos importantes, arteria aorta y arteria pulmonar, genera mucha salida de sangre en poco tiempo, la volemia, gran parte de este caudal se deposita en este lugar y provoca óbito en forma inexorable, rápida, minuto, minuto y medio...las lesiones son de tamaños distintos porque en distintos lugares del cuerpo los tejidos son elásticos. Con el mismo elemento por la elasticidad pueden ser de distinto tamaño aunque sean con el mismo elemento. Puede ser que haya habido otro elemento pero no recuerdo. Creo que eran seis lesiones.*

Sobre la herida que causó la muerte dijo: *el esternón sería el hueso que está en medio del tórax, una línea paralela al cuerpo, 13 cm por debajo de la clavícula...el corazón.*

Consultado por el Tribunal sobre la cronología de las lesiones, refirió: *por las lesiones, impresiona ser del mismo estadio evolutivo, es*

difícil de determinar cuál fue primero porque son muchas, sí que la más grave fue la que describí primero...impresiona por el tipo de lesiones, pero puede cambiar de mano.

A preguntas de la Fiscalía en relación a si advirtió heridas de defensa, respondió: *impresiona las lesiones haberlas recibido de ataque, con uno o varios elementos punzo cortantes. Seguramente las del dorso de la mano en actitud de defensa, las de la espalda no porque se habrá dado vuelta...seguramente hubo muchos movimientos, una trifulca, mucho movimiento, mucho cambio de eje, no descarto que sean enfrentados parados o que hayan caído al piso, lo digo por la variedad, hay muchos ángulos de ataque. Fue rápido también, toda la situación, la resolución también, las heridas fueron en poco tiempo. No puedo decir el orden. Aun aunque hubiera sido la primera no podemos saber en qué condición siguió. Es probable que se haya movido mucho igual por el dolor, la proximidad a la agonía, se da cuenta que pierde el conocimiento.*

El Licenciado **DANIEL BURGOS**, Perito Psicólogo de la Asesoría Pericial, también declaró durante el juicio.

Recordó haber descripto la personalidad del imputado detectando en ella rasgos psicopáticos e impulsividad. Habló de un discurso lineal, frío y sin flexibilidad emotiva. Asimismo aclaró que no se trataba de un desorden grave pues, de lo contrario, hubiera consignado en su informe que presentaba *rasgos acentuados* y no lo había hecho. Aclaró asimismo que estos rasgos no afectaban el juicio de realidad ni impedían comprender ni dirigir las acciones.

Completo el plexo convictivo que juzgo suficiente en relación a la reconstrucción histórica de los hechos con elementos que han sido plenamente incorporados al debate por su lectura.

Así, con alcance ratificadorio de lo dicho por los testigos en el debate habré de computar el acta que da inicio a las actuaciones en tanto refleja: ...a los 26 días del mes de enero de 2014 y siendo las 20:40 horas...somos informados por ocasionales transeúntes, los cuáles nos refieren que en las calles 516 y 212 de esta localidad habría una persona lastimada la cual fuera lesionada con arma blanca... avistamos un ciudadano tirado en el interior de una zanja boca arriba inmóvil, con los ojos abiertos... observamos una mujer llorando desconsoladamente, es así que esta persona nos manifestó ser y llamarse Gauna Cristina... nos manifiesta que el ciudadano lesionado resulta ser su pareja identificado como Marcheta Hernán... también nos refiere que momentos antes una persona apodada Cori lesionó a su pareja para después darse a la fuga... arriba la ambulancia nro. 47 a cargo de la Dra. Guerrieri quien luego de examinar a la víctima certifica el deceso”.

Finalmente el acta de necropsia de fs. 17, el Informe médico Histopatológico de fs. 181/185, la operación de autopsia y fotografías complementarias de fs. 19/25 del anexo documental I, que dan cuenta que el deceso de HERNAN MARCHETA se produjo a consecuencia de un shock hipovolémico por herida de arma blanca en tórax.

Es en virtud de todo lo expuesto que considero que pueden tenerse por reconstruidos históricamente los hechos del modo en que los reseñara al comenzar con el desarrollo de la presente cuestión.

El Sr. Defensor del imputado, Dr. Julio Beley, no ha planteado objeciones a la acreditación de este extremo de la imputación.

Con el alcance indicado, es que voto por la **afirmativa** a la presente cuestión por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, la señora Jueza doctora Liliana Elizabeth TORRISI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Está probada la participación del acusado CRISTIAN DARIO OVIEDO en el hecho acreditado en autos?

A la Cuestión planteada el señor Juez Julio Germán ALEGRE dijo:

Considero que este otro extremo de la imputación se encuentra también con suficiencia comprobado.

Para fundar tal afirmación tengo en cuenta en primer lugar la directa imputación que **SEBASTIÁN PEDEMONTE**, testigo privilegiado de la secuencia final de los hechos, le dirigiera al imputado desde su declaración antes valorada.

Como quedara en claro en la cuestión precedente ha sido **PEDEMONTE** el testigo que se encontró en el escenario mismo en que los hechos tuvieron su lamentable desenlace.

Desde esa posición el testigo identificó al encartado como aquel que -luego de un forcejeo- cayó encima de la víctima dentro de la zanja y tras visualizarlo realizar movimientos sobre el cuerpo de Marcheta lo vio emerger de allí, cuchillo en mano.

Con el mismo alcance deben valorarse los señalamientos que al encartado le dirigieran los testigos **MATÍAS ADALBERTO LAVALLE** y **CRISTINA ANAHÍ GAUNA** pues si bien estos venían corriendo detrás de víctima e imputado, pudieron llegar en momentos en que la acción aun se desarrollaba en sus tramos finales (en el caso de LAVALLE) o en un instante inmediatamente posterior (en el caso de GAUNA). En ambos casos, el señalamiento de autoría que realizan sirve para ratificar la directa imputación de PEDEMONTE.

Al prestar declaración en los términos de lo normado por el art. 308 del CPPBA el propio imputado se colocó en el lugar de los hechos, en un enfrentamiento con la víctima en el que había un adoquín y un cuchillo que –según sus dichos- llevaba consigo MARCHETA.

Estas circunstancias reconocidas operan también con la fuerza de un indicio de oportunidad que corrobora las imputaciones antes referenciadas. Ello con independencia del posterior esfuerzo, casi infantil, del encartado al referir en su declaración una suerte de pérdida de conciencia después de ver frente a sí al Sr. Marcheta. Pérdida de conciencia que no le impidió trabarse en lucha con su, hasta entonces agresor, y agredirlo con un cuchillo en el interior de una zanja.

Tampoco este extremo ha sido objetado por el Dr. Julio Beley quien dejó en claro que no cuestionaba la atribución de autoría.

Es en virtud de todo lo expuesto que considero suficiente la prueba tenida en consideración para concluir en la autoría en cabeza de **CRISTIAN DARIO OVIEDO**.

Voto en consecuencia a la presente cuestión por la **afirmativa** por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, la señora Jueza doctora Liliana Elizabeth TORRISI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN TERCERA: ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?

A la Cuestión planteada el señor Juez Julio Germán ALEGRE dijo:

El Dr. Julio Ricardo Beley, tal como anunciara desde los lineamientos preliminares de defensa, reclamó en su alegato de clausura la aplicación al caso del instituto de la legítima defensa en los términos de lo normado por el art. 34 inc. 6to. del Código Penal.

En subsidio postuló la adecuación dentro de los límites del exceso en la defensa de acuerdo a las previsiones del art. 35 del Código Penal.

La petición traída impone el análisis de cada uno de los requisitos a los que nuestra ley penal condiciona la procedencia de la causa de justificación en tratamiento.

A) Agresión ilegítima:

Por tal suele entenderse a una conducta humana que de modo actual o inminente represente un ataque o amenaza sobre los bienes jurídicos de otro, emprendida sin derecho¹.

Las acciones típicas dolosas llevadas a cabo sin que medie una causa de justificación constituyen el grupo de casos menos problemático a la hora de ser caracterizado como agresión ilegítima.

En el caso que nos ocupa ha quedado en claro, de acuerdo a los relatos de los tres testigos más próximos al hecho (PEDEMONTE, LAVALLE y GAUNA), que en el momento en que se produjo la reacción del encartado se encontraba en curso una agresión emprendida por MARCHETA contra la integridad física de aquel mediante el lanzamiento de piedras a una corta distancia. Es decir una conducta eficiente de provocar lesiones dolosas.

Agresión que incluso, de estar a los dichos del testigo PEDEMONTE, se concretó en un corte en el pómulo que el imputado sufrió a causa del impacto de una de las piedras.

Sin perjuicio de los motivos que llevaron a la víctima a concretar tal agresión, se ha tratado de una acción contraria a derecho que al momento de la reacción del imputado se encontraba en pleno curso de desarrollo lo que abastece la exigencia de *actualidad* de la agresión.

Si bien el Dr. Beley abogó por la utilización de una perspectiva *ex*

¹ Puede verse por todos: PESSOA NELSON. Legítima defensa. MAVÉ. Buenos Aires. 2001. Págs. 49-120.

ante para la determinación del tipo objetivo de la legítima defensa, no se advierte que aun utilizando una perspectiva *ex post* pudiera llegarse a una conclusión diferente. Cualquiera que fuere la opción dogmática que en este punto se tomara, llevaría a una misma conclusión: la existencia de una agresión antijurídica que amenazaba los bienes jurídicos del imputado².

B) Necesidad del acto defensivo:

Siendo que en los casos de defensa legítima la ley otorga un permiso para lesionar los bienes jurídicos del agresor, es lógico que para habilitar una conducta tan grave ella deba alzarse como el único camino eficaz para neutralizar la agresión antijurídica³.

En este punto se torna relevante el análisis en el caso de las secuencias inmediatamente anteriores a la de la agresión final que culminara con la reacción del imputado.

Me refiero al primer encuentro que la víctima pactara telefónicamente con el imputado haciéndose presumiblemente pasar por su pareja en las calles 520 y 211. Esto va dicho con apoyo en las transcripciones de los mensajes de texto intercambiados aquel día y que lucen 06/11 del anexo documental II.

No conocemos el contenido de la conversación durante aquél primer encuentro pero es válido inferir que la víctima recriminó al imputado la relación que mantuviera con su pareja, lo cierto es que ese encuentro culminó con el imputado prácticamente escapando. Esto es: rehuyendo el conflicto.

²² Sobre la cuestión de las perspectivas para determinar los elementos del tipo objetivo de la legítima defensa puede verse PESSOA, op. cit. pág. 146 y sgts.

³ PESSOA, op. cit., pág. 124.

El testigo **LAVALLE** sostuvo que la propia víctima le había dado a aquel primer encuentro el alcance de *pelea*, pues según dijo en el juicio en el momento que se cruzó con Marcheta: *Me dice que fueron a pelear a discutir, yo le digo “al pedo no se peleen”*.

En aquel primer momento el imputado tuvo a su alcance la posibilidad de evitar el peligro evadiendo el conflicto (la pelea) y por esa posibilidad se inclinó. Dio por terminada la conversación y escapó.

Tanto fue ello así que al decir del propio **LAVALLE**:

*...el que iba adelante **se dio cuenta que lo perseguían** por el paso que llevaba, iba **huyendo**...en la calle no había nadie.*

También la testigo **GAUNA**, ilustró:

*- Cuando Marcheta me viene a buscar Oviedo se iba **rapidísimo** para el otro lado.*
*- En 212 y 520 nos encontramos a Matías Lavalle, y Marcheta le dice acompáñame, Oviedo **se iba a dos cuadras más o menos**, lo acompaña Matías, él se iba solo, Marcheta iba corriendo para alcanzarlo...nosotros íbamos caminando atrás, porque pensamos que **se iban a pelear**, Marcheta corría y Oviedo iba mucho más lejos, veo que a una cuadra Marcheta levanta algo del piso...*

Luego de este primer encuentro, en el que el imputado pudo evitar la confrontación, tuvo lugar una segunda secuencia en la que la víctima -luego de encontrarse con su amigo LAVALLE- decide salir a

dar alcance corriendo al imputado, con renovado ánimo de pelea según lo interpretaran GAUNA y el propio LAVALLE.

En este tramo final es el testigo PEDEMONTE quien, según lo ha considerado la propia Fiscalía, debe ser tenido como espectador privilegiado del infortunado desenlace.

En esta nueva ocasión al verse alcanzado por el señor Marcheta, el imputado ya no pudo escapar y luego de recibir varios pedrazos, de los cuales uno impactó en su pómulo, enfrentó a su hasta entonces agresor en una pelea/forcejeo, hasta allí, a mano limpia.

Recordando la descripción del testigo PEDEMONTE: *se agarraron, cuerpo a cuerpo y cayeron a la zanja, como queriéndose tirar al piso, un forcejeo.*

Hasta allí una reacción, el forcejeo cuerpo a cuerpo, necesaria respecto de la agresión sufrida.

C) RACIONALIDAD DEL MEDIO EMPLEADO PARA REPELER LA AGRESIÓN:

Íntimamente relacionada con el requisito anterior corresponde analizar ahora la proporcionalidad del acto defensivo.

Citando nuevamente a Pessoa: “Racionalidad implica *proporcionalidad*. ¿Proporcionalidad con respecto a qué cosa? Proporcionalidad entre el mal evitado o salvado por el acto defensivo y el mal causado por dicho acto”⁴.

Si retomamos en el punto en que habíamos dejado el análisis del requisito anterior, esto es el del *forcejeo* cuerpo a cuerpo entre imputado y víctima, advertiremos que -hasta allí- podía hablarse de una reacción proporcionada respecto de la agresión.

⁴ PESSOA, op. cit. pág. 131.

Pero una vez que ambos contendientes cayeron uno sobre otro en la zanja, la víctima debajo y el imputado arriba, tuvo lugar la definitiva secuencia en la que el imputado o bien tomó el cuchillo que llevaba la víctima (según la versión de la defensa) o bien sacó a relucir el cuchillo que él mismo traía (versión de la acusación) y emprendió un ataque armado dirigido de manera plural a zonas vitales del cuerpo de la víctima.

Así según se ha descrito en el informe de autopsia, la víctima sufrió nueve heridas algunas de las cuales -según lo sostuvo el autopsiante en el juicio- serían demostrativas de movimientos defensivos ensayados en la emergencia por la víctima.

Todo en el marco de un ataque rápido que el médico autopsiante describió como: *una trifulca, mucho movimiento, mucho cambio de eje, no descarto que sean enfrentados parados o que hayan caído al piso, lo digo por la variedad, hay muchos ángulos de ataque. Fue rápido también, toda la situación, la resolución también, las heridas fueron en poco tiempo.*

El ataque fue rápido, pero la vitalidad de la zona corpórea elegida por el imputado para dirigir alguno de los ataques, da cuenta de una clara finalidad de segar la vida de la víctima.

A partir del momento en el que el imputado o bien se hizo con el cuchillo o bien se decidió a utilizar el que llevaba de la manera en que lo hizo, su comportamiento excedió el ámbito de la justificación perdiendo la proporcionalidad que debe mediar entre ataque (pedrada y forcejeo) y defensa, configurándose así una situación de **exceso intensivo** que nuestra ley penal recoge en el art. 35.

El exceso intensivo se verifica cuando: “el acto defensivo aparece como desproporcionado desde el punto de vista cualitativo con

respecto al ataque ilícito. Por ejemplo, cuando pudiendo neutralizarse la situación agresiva con golpes de puño, se dispara con un arma de fuego”⁵.

Así en nuestro caso una vez que el imputado, situado en la zanja por encima de la víctima, pudo contar con un elemento de la ofensividad de un cuchillo en su poder, ya no impresiona como proporcional su utilización para algo más que la simple amenaza o, aun admitiendo en hipótesis la causación de lesiones menores, surge como claramente **desproporcionada** su utilización plural y provocando una herida dirigida directamente al corazón.

En virtud de lo expuesto considero que debe rechazarse el planteo principal traído por el Dr. Julio Beley de considerar el caso como una situación de legítima defensa y acogerse su petición subsidiaria de enmarcarlo dentro de los límites del homicidio simple cometido con exceso en la legítima defensa (arts. 35 y 79 del Código Penal).

D) FALTA DE PROVOCACIÓN SUFICIENTE POR PARTE DEL QUE SE DEFIENDE:

Sin perjuicio de haber adelantado ya mi opinión en relación al modo en que considero debe resolverse el caso, resta analizar el último requisito que la ley exige para acordar la legítima defensa. Se trata de un requisito negativo. Solo podrá ampararse en la legítima defensa quien no pueda ser tenido como provocador de la agresión ilegítima.

Sobre este punto, a diferencia de los anteriores, no se ha expresado en sentido divergente al de la defensa la Sra. Agente Fiscal Dra. Helena de la Cruz.

⁵ PESSOA, op. cit. pág. 267.

Y es que parece claro que el imputado OVIEDO no puede ser tenido como *provocador suficiente* en los términos del art. 34 inc. 6to. ap. C.

Bien que es cierto que el caso del *amante* que es sorprendido por el esposo mientras se encuentra en una situación de intimidad con su esposa resulta ser el ejemplo recurrentemente invocado por la doctrina para ilustrar el carácter de provocador.

No menos cierto resulta que además de resultar anacrónico el ejemplo si se lo piensa en tiempo presente y descalificándolo por carecer de una adecuada perspectiva de género, el caso bajo juzgamiento caso presenta algunas variaciones con respecto al modelo de caso del ejemplo didáctico.

El imputado no fue sorprendido en compañía de la Sra. Gauna sino que se concertó con él un encuentro callejero por parte de la propia víctima.

Si bien la mayoría de la doctrina considera que no rige respecto del provocador la exigencia de la *actualidad* de la provocación como sí rige para la agresión ilegítima, ¿podría el derecho impedir la reacción en defensa propia de quien haya en el pasado incurrido en una mera conducta moral al tener una relación con una persona que se encuentra en pareja con otra?

Considero que la respuesta ha de ser negativa.

Como observa Moccia: “Según los principios de una democracia pluralista, el Estado no puede imponer un determinado sistema moral y, mucho menos, someter al individuo a tutela moral mediante el instrumento del derecho penal”⁶.

Obligar a un sujeto a soportar una agresión que compromete su

⁶ MOCCIA Sergio. El derecho penal entre ser y valor. BdeF. Buenos Aires. 2003. Pág. 228.

integridad física por el antecedente de haber incurrido en el pasado en una conducta moral no resultaría razonable en el marco de una sociedad democrática (arg. art. 28 de la C.N.).

Aun en caso de que un indebido apego a la tradición nos llevara a considerar como posible *provocador* al imputado, concurrirían - además- razones de dogmática penal para descartar que ello pueda obstar en el caso a su defensa legítima.

Así, resulta claro Roxin al sostener que el provocador solo se verá impedido de ampararse en la legítima defensa cuando pueda *esquivar* la agresión o solicitar ayuda. En los casos en que no se pueda esquivar la agresión o procurar ayuda, aun el *provocador* estará amparado por el derecho a la hora de defenderse legítimamente⁷.

En estos términos es que puede sostenerse que el imputado estuvo habilitado para actuar en legítima defensa y, en consecuencia, también para excederse en los límites de esta causa de justificación tal como en este caso se ha verificado.

Así lo voto, por ser ello mi sincera convicción.

Arts 34 inc. 6to., 35 y 79 del C.P., 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

⁷ Conf. ROXIN Claus. Derecho Penal Parte General. Tomo I. CIVITAS. 1ra. Ed. Reimpresión 2007. Pág. 937 y su remisión a pág. 638.

A la misma Cuestión planteada, la señora Jueza doctora Liliana Elizabeth TORRISI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN CUARTA: ¿Se han verificado atenuantes?

A la Cuestión planteada el señor Juez Julio Germán Alegre dijo:

Computo como atenuantes las valoradas por la Sra. Agente Fiscal, Dra. Helena de la Cruz.

Así valoro la carencia de antecedentes condenatorios del imputado Cristian Darío Oviedo, su condición de trabajador y el buen concepto del que dio cuenta Romero Humberto Omar en la audiencia de debate.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Artículos 40 y 41 del Código Penal, artículos 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Artículos 40 y 41 del Código Penal, artículos 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, la señora Jueza doctora Liliana Elizabeth TORRISI votó en idéntico sentido y por los mismos

fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Artículos 40 y 41 del Código Penal, artículos 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN QUINTA: ¿Concurren agravantes?

A la Cuestión planteada el señor Juez Julio Germán ALEGRE dijo:

Considero que la pluralidad de heridas provocadas a la víctima debe traducirse, tal como la Fiscalía lo propusiera, en un más intenso reproche de culpabilidad.

Así lo voto, por ser ello mi sincera convicción.

Artículos 40 y 41 del Código Penal, artículos 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Artículos 40 y 41 del Código Penal, 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, la señora Jueza doctora Liliana Elizabeth TORRISI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Artículos 40 y 41 del Código Penal, artículos 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

VEREDICTO

Atento lo que resulta de la votación de las cuestiones precedentes, el Tribunal **POR UNANIMIDAD** resuelve **PRONUNCIAR VEREDICTO CONDENATORIO** para el imputado de autos **CRISTIAN DARIO OVIEDO**, apodado "Cori", de 25 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación parquero, que sabe leer y escribir, de nacionalidad argentina, D.N.I. Nro 34.758.895, nacido el día 26 de Diciembre de 1989 en la Ciudad de Goya Pcia. de Corrientes , hijo de Arnaldo Oviedo (v) y de Andrea Itati Romero (v), domiciliado en calle 5ta; Paraje Tres Bocas de Goya, Prov. de Corrientes por el hecho cometido el 26 de enero de 2014 en la localidad de Abasto, Pcia. De Buenos Aires.

Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. Jueces por ante mí, de lo que doy fe.

SENTENCIA

La Plata, de septiembre de 2016.

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha pronunciado en autos y lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, corresponde plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Cómo debe adecuarse el hecho respecto del cual se encuentra demostrada la participación y culpabilidad del procesado **CRISTIAN DARIO OVIEDO** y que fuera descripto en la Cuestión Primera del Veredicto?

A la Cuestión planteada el señor Juez Julio Germán ALEGRE dijo:

A mi juicio, por las razones dadas al tratar la cuestión tercera del veredicto, el hecho en tratamiento resulta constitutivo del delito de **HOMICIDIO COMETIDO CON EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA**, en los términos previstos por los arts. 34 inc. 6to., 35 y 79 -en remisión al 84- del Código Penal.

Así lo resuelvo por ser mi sincera convicción.

Artículos 12, 29 inc. 3º, 34 inc. 6to., 35, 40, 41, 45 , 79 y 84 del Código Penal, y 1º tercer párrafo, 210 , 373 , 375 inc. 2do. , 399 , 530 , 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

A la misma Cuestión planteada, el Señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Adhiero al voto del Señor Juez doctor Alegre, por ser mi sincera convicción.

Artículos 12, 29 inc. 3º, 34 inc. 6to., 35, 40, 41, 45 , 79 y 84 del Código Penal, y 1º tercer párrafo, 210 , 373 , 375 inc. 2do. , 399 , 530 , 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

A la misma Cuestión planteada, la señora Jueza doctora Liliana Elizabeth TORRISI votó en idéntico sentido y por los mismos

fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Artículos 12, 29 inc. 3º, 34 inc. 6to., 35, 40, 41, 45 , 79 y 84 del Código Penal, y 1º tercer párrafo, 210 , 373 , 375 inc. 2do. , 399 , 530 , 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?

A la Cuestión planteada el señor Juez Julio Germán ALEGRE dijo:

De todo lo expuesto en mi voto al tratar las cuestiones del Veredicto que antecede a la luz de la calificación legal propiciada, es que considero debe imponerse a **CRISTIAN DARIO OVIEDO la pena de CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES de PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, como AUTOR RESPONSABLE del delito de HOMICIDIO COMETIDO CON EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA**, en los términos previstos por los arts. 34 inc. 6to., 35 y 79 -en remisión al 84- del Código Penal.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Artículos 12, 29 inc. 3º, 34 inc. 6to., 35, 40, 41, 45, 79 y 84 del Código Penal y arts. 210, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Artículos 12, 29 inc. 3º, 34 inc. 6to., 35, 40, 41, 45, 79 y 84 del Código Penal y arts. 210, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, la señora Jueza doctora Liliana Elizabeth TORRISI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Artículos 12, 29 inc. 3º, 34 inc. 6to., 35, 40, 41, 45, 79 y 84 del Código Penal y arts. 210, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.

POR ELLO, y de conformidad con los artículos 12, 29 inc. 3º, 34 inc. 6to., 35, 41, 45, 79 y 84 del Código Penal, 210, 371, 373, 375, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, **el Tribunal por unanimidad RESUELVE** en la **Causa nro. 4830** de su registro:

I.- CONDENAR a CRISTIAN DARIO OVIEDO, apodado "Cori", de 25 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación parquero, que sabe leer y escribir, de nacionalidad argentina, D.N.I. Nro 34.758.895, nacido el día 26 de Diciembre de 1989 en la Ciudad de Goya Pcia. de Corrientes, hijo de Arnaldo Oviedo (v) y de Andrea Itati Romero (v), domiciliado en calle 5ta; Paraje Tres Bocas de Goya, Prov. de Corrientes **A LA PENA DE CUATRO AÑOS (4) AÑOS y SEIS (6) MESES de PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, como AUTOR RESPONSABLE del delito de HOMICIDIO COMETIDO CON EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA** cometido el 26 de enero de 2014 en la localidad de Abasto, partido de La Plata, Prov. De Buenos Aires.

Artículos 12, 29 inc 3º, 34 inc. 6to., 35, 40, 41, 45, 79 y 84 del Código Penal, y 210, 373, 375 inc. 2do., 399, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.-

CÚMPLASE con lo normado por la ley nacional 22.117 y provincial 4.474.

FIRME y consentida, permanezca el imputado a disposición del Sr. Juez de Ejecución por el lapso de duración de la pena, a los fines de su control y cumplimiento.

Art. 25 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.